



12 de abril de 2016

(16-2060)

Página: 1/2

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE
DETERMINADOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO
AL CARBONO LAMINADO EN CALIENTE
PROCEDENTES DE LA INDIA**

INFORME DE SITUACIÓN PRESENTADO POR LOS ESTADOS UNIDOS

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 11 de abril de 2016, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

Informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones
del OSD con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias
sobre determinados productos planos de acero al carbono
laminado en caliente procedentes de la India*
(WT/DS436)

Los Estados Unidos presentan este informe de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD").

El 19 de diciembre de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones con respecto al asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India* (WT/DS436). En la siguiente reunión del OSD, los Estados Unidos informaron a ese Órgano de su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a dicho asunto.

El 24 de marzo de 2015, los Estados Unidos y la India informaron al OSD de que habían acordado que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 19 de marzo de 2016. El 9 de marzo de 2016, los Estados Unidos y la India informaron al OSD de que habían acordado prorrogar el plazo prudencial de modo que expirara el 18 de abril de 2016.

Las autoridades de los Estados Unidos están celebrando consultas con las partes interesadas y trabajando para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de una manera apropiada. El 5 de octubre de 2015, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales solicitó al Secretario de Comercio, de conformidad con el artículo 129(b)(2) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"), que emitiera una determinación para que las determinaciones formuladas por el Departamento de Comercio que fueron objeto de las recomendaciones del OSD no resulten incompatibles con esas recomendaciones y resoluciones. Además, en esa misma fecha, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales solicitó a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"), de conformidad con el artículo 129(a)(1) de la URAA, que emitiera un informe consultivo acerca de si la legislación de los Estados Unidos autoriza a la USITC a tomar

disposiciones con respecto a ese procedimiento concreto para que la determinación que formuló y que fue objeto de las recomendaciones del OSD no resulte incompatible con esas recomendaciones y resoluciones.

El 23 de octubre de 2015, la USITC emitió un informe consultivo afirmativo al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, en el que se indicaba que el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 autoriza a la USITC a tomar disposiciones para que las medidas que adoptó en ese procedimiento no resulten incompatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 6 de noviembre de 2015, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales solicitó a la USITC, de conformidad con el artículo 129(a)(4) de la URAA, que emitiera una determinación para que las medidas que adoptó en ese procedimiento no resulten incompatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 7 de marzo de 2016, la USITC emitió una determinación en virtud del artículo 129(a)(4). La USITC "constat[ó] que una rama de producción de los Estados Unidos sufre una daño importante debido a las importaciones de acero laminado en caliente que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) había constatado estaban subvencionadas, e h[izo] una determinación positiva con respecto a las importaciones de acero laminado en caliente subvencionadas procedentes de la India".¹ Esta determinación de la USITC en virtud del artículo 129(a)(4) hace que las medidas que adoptó objeto de las recomendaciones del OSD no resulten incompatibles con esas recomendaciones y resoluciones.

¹ Publicación 4599 de la USITC, 2 (de marzo de 2016) (no se reproducen las notas de pie de página).